

SECRETARIA. _ Señora Juez le informo que se ha recibido por reparto la acción popular 70215310300120220001500, la cual correspondió su conocimiento a este juzgado. Provea Usted Corozal, Sucre, enero 31 de 2022

ISABEL YANETH DIAZ LEGUIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES

COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCION POPULAR

DEMANDANTE: CESAR ANDRES LASTRES PÉREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL

RADICACIÓN: 702153103001-2022-00015-00

ANTECEDENTES

El ciudadano CESAR ANDRES LASTRES PÉREZ, con fundamento en los artículos 49 y 88 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 472 de 1998, presentó ACCIÓN POPULAR en contra el MUNICIPIO DE COROZAL ; con el fin de que se garantice la protección del derecho colectivo al GOCE Y DISFRUTE DEL AMBIENTE SANO, LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, A LA VIDA, A LA EDUCACIÓN, AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO, AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU PRESTACIÓN EFICIENTE, ENTRE OTROS de los habitantes del corregimiento de LAS LLANADAS DE COROZAL-SUCRE, más aún cuando a través de éste se propende por la protección del bien común

Corresponde a este despacho establecer la viabilidad de admitir o inadmitir la demanda de la referencia, si no es porque se evidencia que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

1).- La competencia ha sido definida como la facultad que tiene un juez o Tribunal para ejercer, con autoridad o ley, en determinado negocio, la jurisdicción que le corresponde al Estado. Para su establecimiento el legislador la ha fijado atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo subjetivo y territorial, esto es, según la naturaleza de la función

que desempeña la autoridad judicial, la naturaleza del asunto y su cuantía, la calidad de las partes, y el lugar donde debe ventilarse el proceso.

ii). - La competencia para conocer de las acciones populares se encuentra regulada en los artículos 152 numeral 16 y 155 numeral 10. y el inciso segundo del artículo 16, art 14 de la ley 472 de 1998, así:

El artículo 14 de la ley 472 de 1998, establece: *"la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones, u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil".*

El artículo 16 dispone: *"De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. (...)".

El Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone: *"Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas".

Como se mencionó previamente, el señor CESAR ANDRES LASTRES PÉREZ, actuando en causa propia, y en ejercicio de la Acción Popular, solicitó la protección del derecho colectivo al medio ambiente sano, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas

En ese orden, se tiene que al presente proceso le es aplicable la regla de competencia contenida en el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que le asigna a los Juzgados administrativos, en primera instancia, el conocimiento del medio de control de protección

de derechos e intereses colectivos (Acción Popular) interpuesto en contra de autoridades del orden territorial, dentro de la cuales se encuentra el MUNICIPIO DE COROZAL, que fungen como accionada en la presente.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la acción popular interpuesta por el señor CESAR ANDRES LASTRES PÉREZ, en contra del MUNICIPIO DE COROZAL.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA REMITIR el expediente digital al Juez Administrativo del Circuito de Sincelejo (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e088e5b68b752f6dca3498e43b93f75bcf1ad99b3912540787c66af7bc7fcc**

Documento generado en 31/01/2022 03:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>